



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 20 001 40 03 004 2019 00153 01.

ACCIONANTE: GINA PAOLA DAZA MARTINEZ

ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA

Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En memorial que antecede, la accionante GINA PAOLA DAZA MARTINEZ solicita se aclare la providencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2019, en el sentido que se indique que el tratamiento integral incluye el suministro de los pasajes y estadía del niño y su acompañante a la ciudad donde requiera el tratamiento médico.

Siendo lo anterior así, la norma que determina el marco legal con fundamento en el cual este despacho debe proceder a aclarar o no lo solicitado, es el artículo 285 del C.G.P. el cual establece que: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Entonces, analizada la norma en comento, en atención a la solicitud planteada, se encuentra que no es procedente la aclaración de la sentencia de tutela porque en ella no se advierte ninguna frase o concepto que ofrezca motivos de incertidumbre, pues cuando se indica en el numeral segundo de la sentencia de tutela el tratamiento integral está relacionado con *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente”*¹ relacionadas con las patologías de Hematuria macroscópica, nefrolitiasis y síndrome nefrítico agudo.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que lo solicitado por la accionante es la adición de la sentencia de tutela, ello tampoco sería procedente porque conforme con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P. la sentencia solo se adiciona *“cuando omita la resolución de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, (...)”*. Y en este caso la accionante no solicitó los gastos de transporte, alojamiento y alimentación que reclama, tal como se puede constatar al hacer una lectura de las pretensiones del libelo inicial.

Sin embargo, como de forma subsidiaria la actora interpuso recurso de apelación, al igual que la accionada contra la sentencia de tutela de primera instancia, se concede el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2019, ante el Tribunal Superior Sala Civil- Familia – Laboral de esta ciudad.

¹ Senetencia T- 081 de 2016.

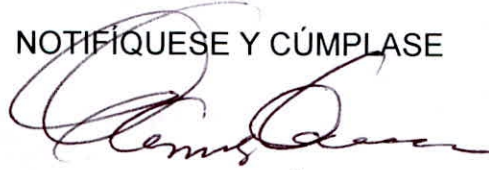
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la corrección de la sentencia de tutela proferida el veintiocho (28) de junio de 2019, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la accionada y la gestora contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2019, ante el Tribunal Superior Sala Civil- Familia – Laboral de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO